



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

TRASLADO

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00068-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **LEIDYS RAMÍREZ MARTINEZ**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 173¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado de la reforma de la demanda de fecha 14 de febrero de 2013, por el termino de quince (15) días. Se fija en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO : 26 de febrero de 2013, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO : 18 de marzo de 2013, a las 5:00 p.m.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA



¹“ ...De la admisión de la reforma se correra traslado mediante notificación por estado y por la mitad del termino inicial...”



160

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

Doctora:

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

REF: MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 RADICACIÓN N°: 13-001-33-33-005-2012-00068-00.

DTE: LEIDYS RAMÍREZ MARTÍNEZ.

DDO: MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR.

ASUNTO: REFORMA Y/O ADICIÓN DE LA DEMANDA.



RECIBIDO 14 FEB 2013 Fol. 25

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.169.835 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional N° 179.775 del C. S. de la J., reconocido por auto como apoderado judicial de **LEIDYS RAMÍREZ MARTÍNEZ**; y, encontrándome dentro de la oportunidad para ello, respetuosamente me dirijo ante usted, con el propósito de **REFORMAR y/o ADICIONAR la ACCIÓN MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que cursa en este Despacho Judicial contra el **MUNICIPIO DE CICUCO-BOLÍVAR**, admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2012, todo lo cual proceder hacer en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD:

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda por una sola vez, y señala que el término para proponerse es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Por lo anterior, y como quiera que el Juzgado se encuentra surtiendo la etapa de notificación al ente territorial demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente adición se efectúa dentro del término legal para ello. Es de advertir, que no se ha podido notificar para el traslado al municipio demandado toda vez que éste suministró la dirección electrónica de notificación de manera errada.

Se adiciona el cargo f del capítulo denominado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN" de la demanda:

II. f)- EXPEDICIÓN IRREGULAR/Violación flagrante Dcto. No. 190/1995; Ley 909/2004.

Sea lo primero destacar que los actos administrativo para que surjan o nazcan a la vida jurídica, requieren previamente de unos requisitos para su formación, es decir, que de no cumplirse con tales requisitos el acto administrativo puede estar viciado en la formación del mismo, lo que haría que el acto sea nulo y por ende, sea retirado de la órbita jurídica.

Los actos administrativos son nulos porque son ilegales en su formación, siendo causales de **anulación por vicios en su formación** las siguientes causales:

1. Violación de norma superior.
2. Incompetencia de la autoridad.



c

161

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

3. Vicio en el objeto.
4. Falsedad de los motivos.
5. Desviación de las atribuciones de la autoridad; y
- 6. Expedición irregular.**

Esta última causal, se refiere a las formalidades del acto, y puede expedirse de forma irregular en los siguientes casos:

- No haber preservado el debido proceso.
- Falta de motivación expresa del acto; y,
- ***Cuando no se ha observado el procedimiento.***

En ésta última, el acto es nulo en su formación porque no se cumplió con los procedimientos previos establecido por las normas para que se puedan expedir los actos administrativos, es decir, no se adelantó la actuación administrativa pertinente que debe iniciarse con miras a la expedición de un acto administrativo.

Aterrizando al caso que nos ocupa, el acto administrativo Decreto ALT No. 029 de febrero 02 de 2012, por el cual se declara insubsistente a LEIDYS RAMÍREZ MARTÍNEZ del cargo de COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CICUCO-BOLÍVAR, fue expedido en forma irregular, debido a que no se utilizó el procedimiento adecuado u ordenado por la ley en los casos específicos cuando un empleado público no reúne o reunía con los requisitos para posesionarse del cargo; es decir, a mi poderdante NO SE LE APLICÓ LA CAUSAL DE RETIRO DEL SERVICIO que debe aplicarse a los servidores públicos que se hayan posesionado sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ejercer el cargo del cual haya sido nombrado, esto es, la causal que debió invocarse para el retiro de LEYDIS RAMIREZ MARTÍNEZ, era la de REVOCATORIA DIRECTA, previa audiencia para preservar el debido proceso a mi defendida, y no la DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA como aconteció en el presente caso.

Ahora veamos para corroborar nuestra tesis, lo estatuido por la ley para el retiro del servicio de los servidores públicos, ya sean empleos de libre nombre nombramiento y remoción y/o de carrera administrativa:

El artículo 5º de la Ley 190 de 1995 ¹, a su tenor reza:

“Artículo 5º.- En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción”.

(“...” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera texto).

Es decir, que la administración municipal de Cicuco, una vez se percató, según ellos, que mi mandante no cumplió con los requisitos para posesionarse como Comisario de Familia Municipal, debió adelantar actuación administrativa, llamando a LEIDYS RAMIREZ MARTÍNEZ audiencia para que exponga sus motivos, ejerza el derecho a la defensa, enmarcado dentro del debido proceso, y posteriormente solicitar su revocatoria si llegare a confirmar los supuestos de hecho; es decir, debió dársele aplicación al artículo 5º de la Ley 190 de 1995, esto es, proceder a solicitar la REVOCATORIA DIRECTA ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no como aconteció en el sub iudice.

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”



3

162

JAVIER ENRIQUE BARANDICA DELEÑO
ABOGADO.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

En igual sentido, la Ley 909 de 2004 ² artículo 41, textualmente manifiesta:

“Artículo 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos”:

“a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción”;

“(...)”

“j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adiciones o modifiquen”;

“(...)”. (Negritas, cursivas y subrayado para citas).

Por ello, la administración municipal de Cicuco, debió adelantar actuación administrativa tendiente a establecer si era procedente la revocatoria del acto administrativo de nombramiento de mi poderdante LEIDYS RAMIREZ MARTÍNEZ, por lo que debió darle aplicación a la causal “j” del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el artículo 5º de la 190 de 1995 y no a la causal “a” ibidem, lo cual hace que el acto administrativo haya nacido a la vida jurídica con vicios, el cual es causal para que el Decreto ALT No. 029 de febrero 02 de 2012 y Resolución No. ALT 041 de abril 23 de 2012 sean declarados nulos; es decir, hubo indebida aplicación de la norma, cometiendo el burgo maestro con la expedición de dichos actos administrativos ignorancia insupina.

Finalmente, como está demostrado señor Juez, el procedimiento a seguir era indudablemente el indicado por las normas en cita, ya que al existir duda por parte de la nueva administración municipal de Cicuco, se debió abrir una audiencia previa para hacer un examen exhaustivo de los documentos que al momento de posesionarse mi poderdante había entregado al ente territorial, y posteriormente acudir a la Revocatoria Directa del nombramiento si se confirmaba los supuestos de hecho; para corroborar lo anterior, me permito transcribir apartes de los siguientes actos y oficios expedidos por la administración municipal:

“DECRETO ALT N° 029 (Febrero 02 de 2012) “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA EN LA COMISARÍA DE FAMILIA DE CICUCO-BOLÍVAR”

“(...)”.

CONSIDERANDO

“(...)”.

“Que revisada la hoja de vida de quien hoy funge como Comisaria de Familia de este ente territorial, se denota la falta de acreditación de estudios de postgrados que le permitan continuar con el desarrollo de sus funciones”.

“(...)”. (Negritas y cursivas fuera de texto). (Fol. 18).

² “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”



4

163

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

Y, en oficio de fecha marzo de 27 de 2012, en respuesta a derecho de petición impetrado por mi defendida, manifestó lo siguiente:

"(...)".

"Como quiera que la pasada administración municipal no entregó formal o informalmente la documentación necesaria para continuar con el manejo administrativo del ente territorial; esta Secretaría se vio abocada en solicitarle aportara su hoja de vida la cual no aparecía en los archivos de esta administración; la cual fue allegada por Usted en trece (13) folios útiles y en buen estado, sin que ninguno de los documentos presentados se encontraran autenticados.

"Es por dicha razón que esta entidad no puede legitimar documentos que no fueron refrendados al momento de la presentación de estos antes una Notaría; máxime cuando usted se presume debe poseer los originales de los mismos". (Negrillas, cursivas y subrayado fuera de texto). (Fol. 32 y 33).

De lo anterior se colige primero que para la expedición del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia si le da valor probatorio a la hoja de vida que de manera informal aporta mi cliente pero cuando se le solicita copia de la misma mediante derecho de petición, el ente territorial manifiesta que no pueden legitimarlos toda vez que fueron aportado en copias simple, a todas luces de denota la mala fe y las irregularidades de la administración municipal en toda la actuación administrativa; y lo segundo, que el acto administrativo por el cual declaran insubsistente a LEIDYS RAMIREZ MARTÍNEZ, no podía expedirse precisamente porque no tenía la información pertinente para proferir decisión menos aún la hoja de vida, por lo que me ratifico en que debió iniciarse la actuación administrativa con participación activa de la demandada para posteriormente si habiendo mérito para ello decretar o solicitar la revocatoria del acto de nombramiento de mi poderdante.

En fin, para el presente caso, en tratándose de la revocatoria de un nombramiento por falta de requisitos para ocupar el cargo, existe en la legislación regulación que impone a la administración decretarla, con fundamento en el artículo 45 de del Decreto No. 1950 de 1973 y 5° de la ley 190 de 1995, que al ser interpretada en armonía con el artículo 73 de Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, le impone a la administración tal actuación, y no la insubsistencia del nombramiento como de manera equivocada lo interpretó el alcalde municipal de Cicuco-Bolívar.

Así mismo, la Corte Constitucional ha estimado que en situación como la presente, en que se hace necesario revocar un nombramiento por no reunir la persona nombrada los requisitos para ello, **debe mediar por lo menos, una comunicación previa**, conforme a lo estatuido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, norma ésta vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

III. NOTIFICACIONES:

El **ente territorial demandado**, Municipio de Cicuco-Bolívar, recibe notificaciones en el Palacio Municipal cra. 12 N°. 14-03; teléfono: 6878731; juridica@cicuco-bolivar.gov.co

A la **Demandante**, en el barrio Florida I Calle 15 No. 16B-35 en Magangué.



5

164

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO.
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA.

El suscrito, recibe notificaciones en la Urbanización Barlovento, Mza. C, Lote 38, Cartagena de Indias, correo electrónico: jababe1204@hotmail.com; cel. 313-5869034.

De la señora Juez, con el debido respeto,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
C.C. No. 9.169.835 exp en Cartagena.
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.